

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 53/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 64/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 20 de noviembre de 2025.

Vista la reclamación en materia de contratación, interpuesta en nombre y representación de la mercantil CETECK TECNOLÓGICA, S.L. contra su exclusión y la "posterior adjudicación" del contrato de "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DESARROLLOS Y GESTIÓN DE MODIFICACIONES DEL SISTEMA SCADA UNFICADO DE EMASESA**", Expediente nº 0573/2025, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de junio de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y Pliegos del contrato de "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DESARROLLOS Y GESTIÓN DE MODIFICACIONES DEL SISTEMA SCADA UNFICADO DE EMASESA**", Expediente nº 0573/2025, rectificándose con fecha 17 de julio.

El valor estimado del contrato se establece en 1.354.600 Euros, tramitándose mediante procedimiento abierto, con diversos criterios de adjudicación, tanto cuantificables mediante juicio de valor, como automáticos, estableciéndose su sometimiento al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020).

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

- CETECK TECNOLOGICA SL
- CGI INFORMATION SYSTEMS ANDA MANAGEMENT CONSULTANTS ESPAÑA, S.A
- ELECNOR, SERVICIOS Y PROYECTOS SAU
- GLOBAL ROSETTA S.L.U

Con fecha 21 de agosto de 2025, se llevó a cabo la apertura del sobre nº 2, que contenía oferta técnica evaluable mediante juicio valor.

El 16 de octubre se emite Informe de valoración técnica de criterios sujetos a juicio de valor, suscrito por la Jefa del Centro de Control de Operaciones y Sistema de Control Industrial, en el que se manifiesta que “Revisada la documentación de las empresas licitadoras al efecto, las Empresas relacionadas a continuación NO cumplen los requisitos mínimos exigidos en los pliegos”, proponiéndose su exclusión:

1. CETECK TECNOLÓGICA S.L.
2. CGI Information Systems and Management Consultants España, S.A.
3. GETRONICS

Por lo que atañe a la reclamante, precisa el informe que:

Con respecto a la oferta de CETECK TECNOLÓGICA S.L:

- El líder técnico (AFC) no dispone cinco años de experiencia en desarrollo y mantenimiento de entornos system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua. Aporta CV con la experiencia donde destaca que entre 2023 y 2025 dispone de experiencia en sistemas implantado en planta desaladora, pero no cumple el requisito del plazo mínimo exigido.
- La técnica EP no dispone de 3 años de experiencia en entornos system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua. Dispone de experiencia en cervecerías, plantas de café instantáneo, fábricas de alimentos balanceados, y el sector del oil & gas, lo que no cumple con los requisitos mínimos exigidos.

A la vista de ello, el 20 de octubre se emite informe de exclusión por la Unidad de Secretaría y Contratación, manifestando que “Tras el examen de la documentación aportada por la Dirección Técnica, los técnicos valoradores concluyen, en su Informe de valoración de ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, de fecha 20/10/2025, que las siguientes ofertas debe ser excluidas por incumplimiento de pliegos ...”

1.- CETECK TECNOLOGICA S.L.

Se concluye que la oferta presentada no cumple los requisitos del PPTP respecto al apartado 8 del PPTP “Equipo de trabajo”. El informe de valoración técnica literalmente expresa:

- “El líder técnico (AFC) no dispone cinco años de experiencia en desarrollo y mantenimiento de entornos system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua. Aporta CV con la experiencia donde destaca que entre 2023 y

2025 dispone de experiencia en sistemas implantado en planta desaladora, pero no cumple el requisito del plazo mínimo exigido.

- La técnica EP no dispone de 3 años de experiencia en entornos system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua. Dispone de experiencia en cervecerías, plantas de café instantáneo, fábricas de alimentos balanceados, y el sector del oil & gas, lo que no cumple con los requisitos mínimos exigidos.”

En consecuencia, de la documentación e información aportada por CETECK TECNOLOGICA S.L., se determina técnicamente, que su oferta no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la presente licitación.”

Como conclusión de lo expuesto, finaliza el informe determinando que:

“La falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, prescripciones técnicas o criterios previos de selección definidos desde un punto de vista técnico definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y PCAP (documentos que no han sido objeto de recurso) ha de suponer la exclusión de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 6 del PCAP (“La presentación de las proposiciones presupone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos y documentación que rigen la licitación, sin salvedad o reserva alguna, sin perjuicio de su derecho a recurrir conforme a la LCSP”), ya que ni los requisitos mínimos del PPTP y PCAP fue impugnado por ninguno de los licitadores presentados.

Asimismo, tal y como se expone en el apartado 7.2 del PCAP:

“En el citado informe de evaluación del sobre nº 2, se determinará si alguna oferta ha de ser excluida por no cumplir las prescripciones técnicas, y se evaluarán las ofertas no excluidas conforme a los criterios de adjudicación especificados en los pliegos y cuya cuantificación dependa de juicios de valor”

Por tanto, y de acuerdo con el informe elaborado por los técnicos valoradores, las ofertas citadas no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos reguladores de la licitación y del contrato, por lo que procede su desestimación y exclusión del procedimiento.

En atención a estas circunstancias, se propone EXCLUIR del procedimiento de adjudicación del Expte. 0573/2025 a las siguientes ofertas:

- 1.- CETECK TECNOLOGICA S.L.
- 2.-CGI INFORMATION SYSTEMS ANDA MANAGEMENT CONSULTANTS ESPAÑA, S.A.
- 3.- GLOBAL ROSETTA, S.L.U.(GETRONICS)

El 21 de octubre, según consta en el expediente, se notifica la exclusión a los tres licitadores mencionados.

En esa misma fecha, 21 de octubre de 2025, se procedió a la apertura del sobre nº 3 con las ofertas económicas y los criterios evaluables automáticamente de “La única oferta admitida de ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U” informándose por EMASESA que el 6 de noviembre de 2025, se verificó que había presentado la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos y que la resolución de adjudicación aún no se ha firmado y por ende no se ha adjudicado el contrato.

TERCERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2025, por parte de la representación de la mercantil CETECK TECNOLOGICA S.L., se presenta en el Registro General, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y la adjudicación del contrato de referencia, solicitando al Tribunal:

1. La admisión a trámite del presente recurso especial y la suspensión automática del procedimiento de adjudicación (art. 53 LCSP).
2. La declaración de nulidad de la adjudicación efectuada por EMASESA, por vulnerar el artículo 153.3 LCSP.
3. La anulación del acuerdo de exclusión de Ceteck Tecnológica S.L. por incorrecta interpretación de los requisitos técnicos del PPTP.
4. La retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, con la correspondiente reevaluación técnica de la oferta presentada.
5. En su caso, la imposición de medidas de corrección o reequilibrio que el Tribunal estime oportunas para restablecer la igualdad de trato.

El recurso, junto a la documentación que lo acompaña, se traslada al Tribunal y a la unidad tramitadora del expediente, la cual remite a este Tribunal el informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP, el día 11 de noviembre, complementándose los días posteriores e informando, asimismo del traslado del recurso a la interesada, ELECNOR, a efectos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por la recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8^a LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en

consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto, sin que el error en la denominación sea obstáculo para su tramitación.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto al RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo I que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de la reclamación.

En relación al **ámbito objetivo de la reclamación**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, es susceptible de la misma.

Dispone el artículo 119 :

Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores,

o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

Por lo que respecta al lugar de presentación, el artículo 121 del RDLSE establece especialidades, disponiendo en su apartado e) que *No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante*. , en el caso que nos ocupa, la reclamación se ha presentado en el Registro del Tribunal.

En cuanto a la legitimación, goza de ésta la reclamante para impugnar su exclusión.

A la vista de lo expuesto hemos de concluir la admisibilidad de la reclamación planteada contra la exclusión de su oferta, no procediendo, sin embargo reclamación alguna contra la adjudicación por cuanto que ésta aún no se ha producido.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la reclamación plantea los siguientes fundamentos y alegaciones:

– Infracción del artículo 153.3 LCSP.

Sin haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para interponer recurso especial (art. 44 LCSP), EMASESA procedió a adjudicar el contrato a otro licitador, vulnerando lo dispuesto en el artículo 153.3 LCSP, que prohíbe adjudicar mientras esté abierto el plazo de recurso o exista recurso pendiente de resolución.

El órgano de contratación no podía adjudicar el contrato antes de que expirase el plazo de interposición del recurso especial, vulnerando así el artículo 153.3 LCSP. Esta actuación constituye una infracción grave del procedimiento y motivo de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 47.1.e de la Ley 39/2015 y al artículo 39 LCSP.

– Inadecuada valoración técnica e interpretación restrictiva.

El apartado 8 del PPTP exige experiencia en “sistemas implantados en empresas del sector del agua”, pero no define dicho concepto.

Conforme al principio de proporcionalidad (art. 132 LCSP) y a la jurisprudencia del TACRC y TARCA, las cláusulas de los pliegos deben interpretarse en sentido finalista, atendiendo a la naturaleza del contrato.

Defiende la reclamante que “La exclusión se basa en una interpretación excesivamente restrictiva del concepto de “sector del agua”, argumentando que “el ente evaluador solo ha tenido en cuenta la experiencia en desaladoras presentada y aceptada entre 2023 y 2025. Es decir 3 años de experiencia aceptados. Sin embargo, muchos del resto de sectores donde AFC muestra experiencia en su CV (casi 20 años de experiencia acumulada) también son equivalentes a experiencia en empresas del sector del agua, como son el sector de food&beverage (comida y bebida), agricultura, pulp&paper (pulpa y papel), hidroeléctricas, etc todos ellos con intensa y equivalente gestión del ciclo del agua y no se han tenido en cuenta en la valoración de la licitación como entendemos debería ser.

...

Incluso podríamos añadir experiencias adicionales a petición, como por ejemplo los trabajos de System PI sobre System Platform en EMACSA (Aguas de Córdoba). 2024-2025

Adicionalmente, se acompaña en este recurso la documentación acreditativa del contrato ejecutado para Aguas de Córdoba, relativo a la monitorización de contadores y el balance hídrico municipal, plenamente alineado con el objeto técnico del contrato licitado. Dicho contrato estaba vigente y ejecutándose con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, por lo que su consideración no supone una mejora extemporánea, sino la acreditación de un cumplimiento previo del requisito de solvencia exigido por el pliego.

También podríamos añadir más experiencias en proyectos del ciclo del agua como, por ejemplo, entre otras, Grupo Damm (sector cervecero) con Aveva system platform (entonces Wonderware) si fuese necesario añadir más referencias.

En cuanto a la Técnica EP, defienden que “dispone de más de 4 años de experiencia en gestión del ciclo del agua con system platform, ya que el sector industrial de alimentos/bebida y agricultura es totalmente equivalente a lo que se solicita en la licitación de experiencia en el sector del agua (depuradoras, tratamiento de agua, etc). En estos 4 años referidos en su CV todas las referencias indicadas, excepto el proyecto de oil&gas, son relativos a los tipos de proyectos requeridos en la licitación superando ampliamente los 3 años mínimos solicitados”

– Falta de requerimiento de subsanación o aclaración.

El artículo 140.2 LCSP impone al órgano de contratación el deber de requerir aclaraciones cuando el defecto no sea manifiesto ni insubsanable. La supuesta insuficiencia de experiencia

no es un incumplimiento evidente, sino una cuestión de interpretación técnica, por lo que debió requerirse aclaración antes de proceder a la exclusión.

– Vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia. La exclusión injustificada restringe la participación y vulnera los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia recogidos en los artículos 1, 132 y 145 LCSP, así como la Directiva 2014/24/UE.

La exclusión se basa en una interpretación excesivamente restrictiva del concepto de “sector del agua”, sin valorar adecuadamente la equivalencia técnica y funcional de los proyectos acreditados por Ceteck, que incluyen procesos industriales con gestión del ciclo de agua, plenamente vinculados al objeto del contrato.

El órgano de Contratación, por su parte, defiende la corrección de la exclusión, el principio *lex contractus*, la discrecionalidad en el establecimiento del objeto del contrato y las prescripciones técnicas por parte de la entidad contratante y la inadmisibilidad de impugnación indirecta de los Pliegos, manifestando que:

.- Respecto a la nulidad de adjudicación del contrato por infracción del artículo 153.3 LCSP solicitada por la recurrente, debe señalarse la falta de fundamento de dicha pretensión, atendiendo a la inexistencia de formalización del contrato en el presente procedimiento

De hecho, en el procedimiento de contratación de referencia no ha existido resolución de adjudicación del Contrato

.- el PCAP, el PPT así como el documento de licitación tienen carácter contractual de obligado cumplimiento y fueron aceptados expresamente por el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en dichos documentos de licitación. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos.

Por tanto, si acudimos a los Pliegos que rigen la licitación, la Cláusula 8 del PPT (Vid. Páginas 19 y 20 del PPT) dispone los medios personales (Equipo de Trabajo) que, como mínimo, deberá comprometer el adjudicatario adscribir a la ejecución del Contrato, conforme dispone el Anexo 1 del PCAP en su apartado 19, como concreción de las condiciones de solvencia exigidas.

Dicho Equipo de trabajo mínimo sería literalmente el siguiente:

“· 3 de técnicos certificados IAS Wonderware (Application Server, Historian e InTouch), en la versión 2023.

Actuando uno de ellos como líder técnico, que deberá tener, como mínimo:

- ingeniero técnico o superior en carrera relacionada con el objeto del contrato.
- cinco años de experiencia en desarrollo y mantenimiento de entornos system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua.

Los otros técnicos deberán tener, al menos:

- ingeniero técnico o superior en carrera relacionada con el objeto del contrato.
- Tres años de experiencia en entornos Aveva system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua. Dado que la prestación del servicio por personal cualificado es

esencial para la realización del trabajo, la empresa licitadora, en su oferta deberá aportar listado de personal en el que se acredite la cualificación y adecuación de los mismos.”

Se argumenta por EMASESA que “los órganos de contratación pueden delimitar o restringir los perfiles profesionales que deben integrar el equipo mínimo, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de libre concurrencia. Ello nos lleva al principio de libertad con idoneidad, ampliamente reconocido y reiterado por la jurisprudencia (por todas, STS 21/10/1987 (RJ 1987,8685), de 27/05/1998 (1998,4196), o de 20/02/2012 (JUR 2012,81268)). El principio de igualdad ha de prevalecer, pero no entre todos los profesionales, sino solo entre aquellos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones. En consecuencia, teniendo en cuenta el interés público que concurre en las actuaciones a desarrollar, junto la especialización y complejidad técnica de las mismas, resulta preciso exigir perfiles cuya formación técnica profundice en dicha materia más allá de la formación base y común de todos los titulados superiores, con una especialización en el sector concreto de actividad propio de EMASESA.”

Aseveran los informes remitidos que la experiencia acreditada no se corresponde con Empresas del Sector del Agua conforme se establecía en el PCAP y PPTP, y que “resulta evidente que la exclusión no nace a raíz de una “interpretación excesivamente restrictiva del Sector del agua”, alegando que “el hecho de que el agua sea un recurso de su proceso industrial, no conlleva de ninguna manera que puedan considerarse como empresas del Sector del Agua. En este procedimiento, la experiencia exigida al equipo técnico mínimo adscrito es muy precisa al exigir determinados en relación con un sector de actividad muy concreto -Sector del Agua-. Dada la particularidad de los servicios que se licitan es necesario recalcar que las personas que vayan a ocupar los puestos de responsable de equipo y técnico han de contar con una experiencia profesional acorde. La claridad de la literalidad del Pliego no genera dudas en la licitación, Y el recurso interpuesto por CETECK invoca una concepción extensiva del “sector del agua”, alegando que experiencia en industrias donde el agua es un recurso relevante (alimentación, bebidas, agricultura, etc.) sería equiparable a la experiencia exigida en el PPTP. Esta postura, sin embargo, obvia que la literalidad y finalidad de la cláusula se refiere exclusivamente a experiencia adquirida en empresas cuya actividad principal y objeto social es la gestión del ciclo integral del agua, en los términos definidos en los antecedentes y objeto del contrato licitado.

La interpretación a efectuar sobre los requisitos de experiencia ha de ser necesariamente restrictiva y finalista, anclada en la literalidad y objetivo funcional del contrato. La experiencia en empresas del sector del agua no es asimilable a meros proyectos o actuaciones donde el agua interviene como recurso industrial o de proceso, sino que debe tener lugar en empresas cuyo CNAE, objeto social y actividad principal versa sobre el ciclo integral del agua.

(...)

...la prescripción establecida en el Pliego, meridiana al concretar la obligatoriedad y especificidad del Sector del que se requiere la experiencia, no permite aceptar la experiencia presentada bajo la justificación de haber realizado el equipo ofertado trabajos de “equivalente” naturaleza, en otros sectores de actividad diversos -Sector de bebidas, Oil & Gas, ...-

El requisito de experiencia específica en empresas del sector del agua encuentra total justificación en la naturaleza especializada y crítica del objeto contractual, socialmente trascendente, y responde a un criterio de proporcionalidad y especialización ajustado a Derecho. Equiparar la experiencia en otros sectores supondría un agravio comparativo hacia los licitadores que sí cumplen lealmente la cualificación exigida.

.- Sobre la la solicitud de aclaración o subsanación a la oferta presentada por CETECK....

El defecto apreciado en la oferta de CETECK (falta de experiencia en empresas del sector del agua) es objetivo y no resulta susceptible de subsanación y/o aclaración, dado que no se trata de una omisión formal ni de una cuestión de interpretación errónea, sino de inexistencia real en el historial profesional del equipo propuesto.

Defiende el órgano de contratación que "dada la complejidad y la trascendencia del objeto del contrato y teniendo presente que las prestaciones de los contratos de EMASESA redundan sobre los intereses generales de los ciudadanos, se vio necesario trasladar la acreditación de la adscripción de medios al momento procedural de la apertura del sobre nº 2 (no en los requisitos previos), considerándose de forma totalmente objetiva la innecesidad de solicitar subsanación/aclaración de la adscripción de medios (solvencia) dado que de la propia oferta técnica se deduce de forma totalmente objetiva que las experiencias de parte del equipo humano carece de la mínima exigida en pliegos, y por el mero de hecho de haber pedido subsanación de las mismas no hubiese dado lugar a que dicha experiencia ya reflejada en el sobre nº 2 se ampliara al objeto de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.

Por ello, queda claro que la oferta técnica (que incluía la adscripción de medios-solvencia) no se ajusta a las características requeridas (en aspectos esenciales) de los pliegos, y que haberle concedido trámite de subsanación al recurrente habría desvirtuado el sentido de la lógica, pues la subsanación de lo reflejado anteriormente en un CV carece de sentido, teniendo en cuenta que los pliegos exigían que dichos CV fueran aportados completos respecto a formación y experiencia de los medios humanos.

No cabe subsanación cuando el defecto detectado es objetivo y supone la ausencia del propio requisito material (experiencia inexistente) ni cuando lo que se pretende es permitir la sustitución de los medios ofertados. El defecto apreciado en la oferta de CETECK (falta de la experiencia mínima necesaria en empresas del sector del agua) es objetivo y no resulta susceptible de subsanación y/o aclaración, dado que no se trata de una omisión formal ni de una cuestión de interpretación errónea, sino de inexistencia real en el historial profesional del equipo propuesto."

Se reitera la claridad del Pliego al establecer la documentación a incluir en cada sobre, en concreto en el Sobre 2, previendo el apartado 25.2 del Anexo I del PCAP "el curriculum vitae de los integrantes del equipo técnico para la correcta valoración describiendo como mínimo puesto que ocupa, fechas, trabajos realizados, formación y certificaciones que se poseen y demás documentación que permita valorar la oferta según los criterios sujetos a juicio de valor. Se deberán incluir los documentos acreditativos de la titulación, certificaciones y cursos de formación realizados relacionados con la materia del contrato, así como de la experiencia desarrollada mediante certificados de empresas destinatarias de los trabajos, preferiblemente", como contenido necesario para la valoración de los subcriterios 1.2, 1.3 y 1.4 regulados en al apartado 22.2, que señala expresamente que:

La oferta que proponga un equipo humano que no cumpla el mínimo exigido no será admitida. Véase apartado Concreción de las condiciones de solvencia en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se adjuntará el curriculum vitae de los integrantes del equipo técnico para la correcta valoración describiendo como mínimo puesto que ocupa, fechas, trabajos realizados, formación

y certificaciones que se poseen y demás documentación que permita valorar la oferta según los criterios sujetos a juicio de valor.

Se deberán incluir los documentos acreditativos de la titulación, certificaciones y cursos de formación realizados relacionados con la materia del contrato, así como de la experiencia desarrollada mediante certificados de empresas destinatarias de los trabajos, preferiblemente.”

Argumenta EMASESA que “Con la referida configuración del PCAP, derivada de la especial complejidad y trascendencia del expediente, la acreditación de la adscripción de los medios personales dedicados a la ejecución del Contrato, considerada como una concreción de las condiciones de solvencia en el mínimo indicado en la cláusula 8 del PPTP, se ponía de hecho de manifiesto y verificaba con el contenido del sobre nº 2 de la oferta, exigiéndose a tal efecto la aportación de documentación completa sobre la experiencia y capacitación de los miembros del equipo adscrito a la ejecución (curriculum vitae completo y certificaciones acreditativas de la experiencia), a efectos de su valoración conforme al criterio sometido a juicio de valor establecido.

...
En este caso, la documentación requerida en el sobre nº 2 sobre “Medios humanos adscritos a la ejecución del contrato”, a efectos de la valoración, entre otros aspectos, de la experiencia y capacitación por encima del mínimo exigido, pone de manifiesto si se cumplen los requisitos mínimos de capacitación y solvencia exigidos como condiciones de solvencia, o si se incumplen por no alcanzar los niveles de capacitación y experiencia exigidos.

A efectos de la valoración del equipo se señalaba expresamente en el apartado 22.2 del Anexo 1 del PCAP, la necesidad de superar el mínimo exigido para proceder a su valoración, y en particular, las consecuencias de su incumplimiento: “La oferta que proponga un equipo humano que no cumpla el mínimo exigido no será admitida. Véase apartado Concreción de las condiciones de solvencia en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Los Pliegos que rigen la contratación, en los términos expuestos, no han sido objeto de impugnación, lo que impide constatar la existencia de una infracción en la forma y momento de verificación de las condiciones de solvencia exigidas al equipo adscrito a la ejecución del contrato, con fundamento en las características concretas de la aportación de la documentación de las ofertas que refleja.

De la valoración de la documentación del sobre nº 2 de la recurrente, relativa a “Medios humanos adscritos a la ejecución del contrato” a efectos de su valoración, se pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas como equipo mínimo, en cuanto a su capacitación y experiencia.

En este supuesto, el incumplimiento de las prescripciones sobre los medios personales adscritos al contrato, y en concreto, sobre la experiencia mínima exigida, resulta claro y objetiva, a la luz de la documentación completa aportada en el sobre nº 2 a efectos de la valoración de los medios personales adscritos, por encima del mínimo exigido.”

Se reitera, así, que ‘No cabe subsanación cuando el defecto detectado es objetivo y supone la ausencia del propio requisito material (experiencia inexistente) ni cuando lo que se pretende es permitir la sustitución de los medios ofertados. El defecto apreciado en la oferta de CETECK (falta de la experiencia mínima necesaria en empresas del sector del agua) es objetivo y no resulta susceptible de subsanación y/o aclaración, dado que no se trata de una omisión formal ni

de una cuestión de interpretación errónea, sino de inexistencia real en el historial profesional del equipo propuesto.” y que ni siquiera con la documentación aportada en el recurso, amen de su extemporaneidad, se alcanzaría el mínimo de 5 años de experiencia en empresas del Sector del Agua exigida al líder técnico, único al que parecen referirse, no aportándose nada con respect al otro perfil técnico, el cual tampoco cumple con los tres años de experiencia en empresas del Sector del Agua exigida.

En el ultimo informe remitido, se contiene un análisis detallado del incumplimiento de los requisitos por parte de los perfiles Líder Técnico y uno de los Técnicos, incumplimiento que se basa en la falta de la experiencia mínima exigida en empresas del Sector del Agua, y que se cumpliría aún teniendo en cuenta la documentación aportada en la reclamación, la cual se refiere más bien a experiencia de la propia licitadora CETECK, que o bien no se refiere a un medio personal concreto o que refiriéndose, comprenden períodos insuficientes para alcanzar los mínimos , amen de que, salvo la de EMACSA, no se trata de empresas del sector del agua.

Con base en lo expuesto, el órgano de contratación defiende la procedencia de la exclusión y la desestimación de la reclamación.

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de lo establecido en los Pliegos, ley del contrato entre éstas.

Conforme a la Cláusula 4 del PCAP:

4. CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y PARA PRESENTAR UNA PROPOSICIÓN. 4.1. CONDICIONES GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del RDL 3/2020, podrán contratar con EMASESA las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que se determinan en el Anexo 1 de este Pliego y no estén incursas en ninguna de las prohibiciones de contratar con el sector público establecidas en el art. 71 de la LCSP. Asimismo, los licitadores deben acreditar, en la forma que más adelante se dirá, que disponen de los medios materiales, económicos, financieros, personales, técnicos y profesionales idóneos para encargarse de la prestación de los servicios en cuestión. Sin la concurrencia de los requisitos contenidos en este párrafo no podrá presentarse proposición.

6.2. CONTENIDO DE LOS SOBRES

Las proposiciones se mecanografiarán redactándolas en idioma castellano.

No se deberá introducir información correspondiente a un sobre en otro.

El orden de presentación de documentos será el estipulado en el Anexo 1 de este Pliego, con independencia de que alguno de ellos no haya de ser presentado por algún licitador.

6.2.1. Contenido del sobre nº 1 (Documentación Administrativa) La documentación a incluir en el sobre 1 será la indicada en el Anexo 1 de este Pliego.

6.2.2. Contenido del sobre nº 2 (Documentación relativa a la parte de la oferta técnica cuya cuantificación dependa de un juicio de valor). Todo lo que debe contener este sobre, viene determinado, en su caso, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y/o en el Anexo 1 de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se incluirá en este sobre cualquier

otra documentación que permita evaluar adecuadamente la oferta, conforme a los requisitos técnicos y criterios de adjudicación que se indican en el Anexo 1 de este Pliego y cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

El Anexo I, por su parte, determina, por lo que al caso interesa, que:

19. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA

Los licitadores deberán especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Además de acreditar la solvencia exigida en la cláusula anterior, se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, que son como mínimo los indicados en el artículo 8 del PPTP.

El citado art. 8 del PPT, establece que:

8. EQUIPO DE TRABAJO. Para la realización de los trabajos anteriores, el adjudicatario dispondrá durante toda la duración del contrato de:

- 3 de técnicos certificados IAS Wonderware (Application Server, Historian e InTouch), en la versión 2023. Actuando uno de ellos como líder técnico, que deberá tener, como mínimo:
 - ingeniero técnico o superior en carrera relacionada con el objeto del contrato.
 - cinco años de experiencia en desarrollo y mantenimiento de entornos system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua.

Los otros técnicos deberán tener, al menos:

- ingeniero técnico o superior en carrera relacionada con el objeto del contrato.
- Tres años de experiencia en entornos Aveva system platform en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua.

A los criterios de valoración se refiere el Anexo I en su apartado 22, disponiendo:

22.2. VALORACIÓN CUALITATIVA (VCua):

Se valorará la oferta en función de los siguientes criterios:

CRITERIO 1. Medios humanos adscritos a la ejecución del contrato.

Se valorará la estructura y organización del equipo humano adscrito a la ejecución del contrato, así como la experiencia y capacitación de sus componentes. Solo se valorarán las áreas de conocimiento y experiencia en las tecnologías y metodologías aplicadas al proyecto. Sometido a juicio de valor. Máximo 28 puntos.

Se valorarán los siguientes subcriterios:

Las puntuaciones se desglosan en:

Subcriterio 1.1. Estructura y organización del equipo de trabajo. Se valorará la racionalidad de la estructura del equipo adscrito a la ejecución del contrato, teniendo en cuenta los requerimientos del PPTP, su dimensionamiento, así como la adecuación de la organización propuesta, a la vista de la asignación y delimitación de funciones que se realice. Máximo 7 puntos.

Subcriterio 1.2. Experiencia y capacitación (formación y certificaciones), por encima del mínimo exigido, en las áreas funcionales, tecnologías y metodologías objeto del contrato, aportada por los miembros del equipo de trabajo, a excepción del líder técnico. Máximo 11 puntos.

Subcriterio 1.3. Experiencia y capacitación (formación y certificaciones), por parte del líder técnico en AVEVA OMI 2023. Máximo 5 puntos.

Subcriterio 1.4. Experiencia y capacitación (formación y certificaciones), por el encima del mínimo exigido, en las áreas funcionales, tecnologías y metodologías objeto del contrato, por parte del líder técnico, salvo la valorada en el subcriterio 1.3. Máximo 5 puntos.

La oferta que proponga un equipo humano que no cumpla el mínimo exigido no será admitida. Véase apartado Concreción de las condiciones de solvencia en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se adjuntará el currículum vitae de los integrantes del equipo técnico para la correcta valoración describiendo como mínimo puesto que ocupa, fechas, trabajos realizados, formación y certificaciones que se poseen y demás documentación que permita valorar la oferta según los criterios sujetos a juicio de valor.

Se deberán incluir los documentos acreditativos de la titulación, certificaciones y cursos de formación realizados relacionados con la materia del contrato, así como de la experiencia desarrollada mediante certificados de empresas destinatarias de los trabajos, preferiblemente. En caso de no disponer de ellos, se podrán presentar otros documentos siempre que acrediten la experiencia en trabajos similares durante el tiempo indicado en la oferta.

La Cláusula 25 determina la DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS LICITADORES, precisando:

25.2. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE N° 2

En este sobre se presentará la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que será la siguiente:

En orden a facilitar el proceso de valoración de las ofertas, y para garantizar una evaluación exacta y neutral de las mismas, éstas deberán estar organizadas como se indica a continuación e incluir exactamente los apartados y contenidos que se especifican en esta sección. No seguir la presente estructura o no incluir todos los contenidos podría ocasionar una valoración defectuosa de la oferta o incluso una exclusión del proceso de licitación por no acatar alguna de las condiciones de los pliegos. Cualquier otro contenido adicional al aquí detallado no será tenido en cuenta en el proceso de valoración de las ofertas.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DE LA OFERTA

El licitador deberá incluir en su oferta:

1. Resumen ejecutivo. En este apartado se expresará en un máximo de 4 páginas los puntos clave de la propuesta del licitador, el enfoque utilizado, los aspectos diferenciales o que considera que aportan valor añadido a EMASESA y que deseen destacarse especialmente, etc.

2. Descripción de la solución Técnica. En este apartado se expresará en un máximo de 10 páginas los puntos clave de los trabajos a realizar por el licitador.

- a. Breve resumen de los aspectos más significativos y relevantes de cada punto de los detallados en el capítulo 6 del PPTP.
- b. Descripción de los indicadores de nivel de servicio (INS) y valores objetivo (VO) propuestos.

3. Medios humanos adscritos a la ejecución del contrato. En este apartado se describirá el equipo de trabajo que prestará el servicio.

- a. Estructura y organización del equipo de trabajo para cada punto. Esquema organizacional, con perfiles y dependencias. Relación de recursos por perfil y dedicación estimada (en horas) de cada uno de ellos. Se valorará en subcriterio 1.1. Se expresará en un máximo de 3 páginas.

- b. Equipo de trabajo. Currículum Vitae de todos los componentes del equipo de trabajo. Se valora en subcriterios 1.2, 1.3 y 1.4.
Se expresará en un máximo de 3 páginas.

Se adjuntará el curriculum vitae de los integrantes del equipo técnico para la correcta valoración describiendo como mínimo puesto que ocupa, fechas, trabajos realizados, formación y certificaciones que se poseen y demás documentación que permita valorar la oferta según los criterios sujetos a juicio de valor.

Se deberán incluir los documentos acreditativos de la titulación, certificaciones y cursos de formación realizados relacionados con la materia del contrato, así como de la experiencia desarrollada mediante certificados de empresas destinatarias de los trabajos, preferiblemente. En caso de no disponer de ellos, se podrán presentar otros documentos siempre que acrediten la experiencia en trabajos similares durante el tiempo indicado en la oferta.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, ha sido objeto de análisis en múltiples Resoluciones de este Tribunal (10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022 o 3/2022), concluyéndose que es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades que con el contrato se pretenden, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

Conforme al Pliego, las especificaciones que han de cumplirse quedan claramente establecidas. La literalidad del precepto es clara y determina unas características concretas que son las que se han considerado necesarias para satisfacer las necesidades que con el contrato se pretender cubrir y que han sido conocidas por todos los licitadores concurrentes desde el principio, sin que hayan sido objeto de impugnación alguna, por lo que, efectivamente, no procede en este momento procedural entrar en su análisis.

En efecto, y como acertadamente asumen ambas partes, los Pliegos constituyen la Ley del contrato, no habiendo sido impugnados, habiendo de estarse a lo dispuesto en sus cláusulas, las cuales vinculan tanto a una como a otra.

Este Tribunal ha venido reiterando en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, así como la aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe que determinan la inadmisión de su impugnación indirecta, destacando la exigencia de claridad en su redacción y las consecuencias de la falta de ésta. (Resoluciones 25/2018, 3/2019, 19/2019, 23/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019, 17, 18, 19, 25, 27, 35 y 47/2020, 2/2021, 3/2021, 4/2021, 7/2021, 14/2021, 28/2021, 44/2021).

En el caso que nos ocupa, los Pliegos establecen, como señala la entidad contratante en sus informes, la exigencia de adscripción a la ejecución del contrato, de unos medios personales mínimos con unas características, titulación y experiencias que son las que se han considerados necesarias e idóneas para la correcta ejecución, que se concretan en el apartado 8 del PPT, y que han sido conocidas y aceptadas por los licitadores, no habiendo sido objeto de impugnación alguna, ni constando tampoco la existencia de preguntas o aclaraciones al respecto, formuladas por los eventuales interesados en licitar, lo que determina que esos requisitos de titulación y años de experiencia “en sistemas implantados en empresas del Sector del Agua” no son ahora cuestionables.

Los Pliegos prevén, además, como criterio de adjudicación, “la estructura y organización del equipo humano adscrito a la ejecución”, valorándose, entre otros aspectos, la experiencia y capacitación aportada por los miembros del equipo, por encima del mínimo exigido, dejando claro que es en el Sobre nº 2, donde los licitadores han de incluir “el curriculum vitae de los integrantes del equipo técnico para la correcta valoración describiendo como mínimo puesto que ocupa, fechas, trabajos realizados, formación y certificaciones que se poseen y demás documentación que permita valorar la oferta según los criterios sujetos a juicio de valor. Se deberán incluir los documentos acreditativos de la titulación, certificaciones y cursos de formación realizados relacionados con la materia del contrato, así como de la experiencia desarrollada mediante certificados de empresas destinatarias de los trabajos”, teniendo en cuenta que “La oferta que proponga un equipo humano que no cumpla el mínimo exigido no será admitida”

Sobre estas bases, la hoy recurrente, incorpora en el Sobre nº 2 la información y currículums de los perfiles ofertados, manifestando que su experiencia, trabajos y destinos superan los mínimos exigidos y se contienen en los currículums anexos (el subrayado es nuestro):

Perfil 1. Director de proyecto y jefe técnico.

AFC

Dispone de mas de 20 años de experiencia en monitorización industrial SCADA, System PI y System Platform. Es decir, **15 años adicionales de experiencia** del mínimo obligatorio de cinco años requerido en el pliego como base. Experiencia refrendada en el currículum anexado, certificados de cliente y la propia licitante que refrenda los trabajos relacionados en su currículum al haber sido realizados durante su pertenencia a Ceteck.

Perfil 2.

Estefany Por. Ra (EPR). (experiencia en ciclo del agua en food and beverage(comida y bebida industrial), monitorización, operación y control de tratamiento de agua residual y

tratamiento de agua en el proceso de producción de bebidas) cerca de **5 años experiencia**. Ingeniera de Automatización Industrial. Anexamos CV.

- Ingeniera en Automatización Industrial con más de cuatro años de experiencia especializada en sistemas SCADA, particularmente en la plataforma AVEVA.

Posee más de cuatro años de dominio en herramientas como AVEVA System Platform, Historian, InTouch y Operations Management Interface (OMI), habiendo participado en proyectos de migración tecnológica y desarrollo.

- Cuenta con amplia experiencia en entornos industriales complejos donde el agua es un recurso crítico, habiendo trabajado en cervecerías, plantas de café instantáneo, fábricas de alimentos balanceados y en el sector oil & gas. En estos proyectos, ha participado en la implementación, actualización y monitoreo de sistemas SCADA, controlando variables clave como la eficiencia en el uso del agua, sistemas de limpieza CIP, generación de vapor, enfriamiento y tratamiento de efluentes.

Perfil 3

Breve resumen de (**JP**). Ingeniero mecatrónico - System Platform:

- Ingeniero mecatrónico con cerca de 5 años de experiencia en **AVEVA System Platform**, incluyendo migración, integración, soporte y mantenimiento de plataformas en los sectores de oil & gas, **agua** y alimentos.

- o En el sector de aguas, ha participado en la migración de la versión 2014 a la 2020 de AVEVA System Platform y ha brindado soporte en otro proyecto.

Ambos ERP y JP:

Disponen de **dos años adicionales** de experiencia en sistemas SCADA System Platform y sector aguas. Los trabajos y empresas destino se indican en el currículum anexo.

En efecto, los Pliegos establecen la necesidad de incorporar la documentación necesaria, concretamente los currículos de los miembros del equipo en los que debe constar la información de titulación y experiencia necesarias para determinar el cumplimiento del mínimo y a partir de ahí, valorar el plus previsto como criterio de adjudicación. Sobre estas previsiones, es la propia reclamante la que señala en su oferta que el personal por ella propuesto cumple el mínimo y que los currículos anexados refrendan y contienen los datos relativos a la experiencia, no siendo lógico, por otro lado, que en un currículum se omita experiencia, relevante, además, para obtener la adjudicación.

Ciertamente, el elemento esencial de la impugnación se concreta en la consideración por parte de la reclamante de que la referencia a “empresas del Sector del Agua” debe considerarse equivalente a la experiencia en empresas de otros sectores y partiendo de esa interpretación ha actuado, adscribiendo al contrato a personal con experiencia que ha estimado equivalente. No es eso, sin embargo lo que literalmente establecen los Pliegos, como argumentan los informes elaborados por los técnicos de EMASESA, defendiendo que los Pliegos eran claros al efecto y que “no daba lugar a interpretaciones el incumplimiento de los requisitos de experiencia mínima en empresas del Sector del Agua e incluso el posible desconocimiento del licitador en lo que se conoce como Sector del Agua. Cuestión esta última, por la que hubiera sido comprensible la solicitud de aclaración al pliego por parte CETECK en la fase de presentación de ofertas, en caso de que la información facilitada en el pliego no resultara lo suficientemente aclaratoria”.

La reclamante, sin embargo, defiende que no hay incumplimiento, sino que se trata de una cuestión de interpretación, por lo que debería haberse pedido una aclaración, a fin de que aportaran “*experiencias adicionales*”, sin embargo, y amén de lo que tal aportación podría suponer en orden al principio de igualdad, las propias experiencias

contenidas en la documentación anexa aportada con la reclamación, se refieren no a experiencia de los medios humanos, sino a experiencia de la propia licitadora, como bien señala EMASESA, la cual no determinaría el cumplimiento de la experiencia mínima en empresas del Sector del agua exigida, ni para el Líder Técnico, al cual se refieren algunos de los documentos, ni para la Técnico cuestionada, respecto de la cual nada se dice, no argumentándose ni acreditándose el cumplimiento de la experiencia mínima exigida en empresas del Sector del Agua, sino insistiéndose en la equivalencia pretendida.

Hemos de tener en cuenta, además, que la concreción de la solvencia descrita en Pliegos, exige que "Los licitadores deberán especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación", por lo que no procedería la sustitución de las personas ofertadas, pues la modificación en este momento procedural de las personas a adscribir a la ejecución conllevaría la modificación de la oferta. En este sentido, traemos a colación la Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA de 24 de noviembre de 2022, que estima el recurso contra la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla número 18/2020, por entender que "la interpretación de esta cláusula impone la necesidad de considerar que los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación a especificar en la oferta formaban parte esencial de la misma, si bien como aspecto orientado a acreditar la solvencia profesional como requisito de participación y que su ulterior modificación, en el caso examinado, al presentar la documentación previa a la adjudicación, comportaba necesariamente una modificación o alteración de un elemento de la oferta determinante de exclusión.

En consecuencia y, a la vista del *petitum*, hemos de concluir respecto a las solicitudes efectuadas en la reclamación, que:

1. No procede suspensión automática del procedimiento de adjudicación (art. 53 LCSP), por cuanto que la misma se da en los recursos planteados contra el acto de adjudicación, sin que en este caso se haya producido ésta.
2. El artículo 153.3 LCSP se refiere a la no formalización del contrato, hecho que en este caso no se ha dado, habida cuenta de que ni siquiera está aún adjudicado, por lo que no procede la solicitada "declaración de nulidad de la adjudicación efectuada por EMASESA, por vulnerar el artículo 153.3 LCSP"
3. Los Pliegos son claros y constituyen la ley del contrato entre las partes, habiéndose de interpretar en sus justos términos, no habiendo sido objeto de impugnación, ni constando petición de aclaración o información alguna al respecto de sus previsiones, las cuales resultan obligatorias, no procediendo en este momento procedural más que darles cumplimiento, sin que pueda imponerse la interpretación pretendida ahora por la reclamante, en contra de la literalidad, aceptada y que ha devenido firme, de los mismos, por lo que no procede la pretendida "anulación del acuerdo de exclusión de Ceteck Tecnológica S.L. por incorrecta interpretación de los requisitos técnicos del PPTP."

A la vista, pues, de lo que antecede, los Pliegos, las ofertas y demás documentos obrantes en el expediente, las alegaciones formuladas por las partes, los preceptos legales de aplicación y los esenciales principios de igualdad, transparencia y Pliegos /ex

contractus que han de presidir la actuación en materia de contratación, unidos a los de buena fe y seguridad jurídica, hemos de concluir la desestimación de las alegaciones formuladas en contra de la exclusión.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta en nombre y representación de la mercantil CETECK TECNOLÓGICA, S.L. contra su exclusión y la "*posterior adjudicación*" del contrato de "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DESARROLLOS Y GESTIÓN DE MODIFICACIONES DEL SISTEMA SCADA UNIFICADO DE EMASESA**", Expediente nº 0573/2025, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**